



**RESOLUCION No. CSJATR19-650**  
**11 de julio de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00439-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que DE OFICIO este Consejo Seccional dio inicio a vigilancia judicial administrativa conforme a lo ordenado en la Resolución CSJATR19-528 del 10 de junio de 2019, en la que se dispuso en su artículo tercero adelantar nueva vigilancia dentro del proceso 2013 - 00310 cursante en el **Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla**, en virtud de la queja interpuesta por el señor ELIECER MANUEL CASTRO BLANCO, identificado con la Cédula de ciudadanía N° No. 72.014.745 de Baranoa.

Que el anterior escrito, fue radicado de oficio el día el día 18 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 19 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00439-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que en la parte considerativa de la Resolución CSJATR19-528 del 10 de junio de 2019 se indicó:

Reitera esta Seccional que dentro del trámite surtido por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no existe actuación de mora dentro del expediente 2013 - 00310; por el contrario la titular del recinto judicial se ha pronunciado sobre cada una de los requerimientos presentados por las partes, encontrándose a la fecha de la presentación del informe (abril25 de 2019) a la espera del actuar de la parte interesada.

(...)

Lo anterior no obsta para considerar que ante la inconformidad de quien presenta el recurso, quien insiste en el trámite de una nueva vigilancia judicial, dirigida al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal, se compulsaran copias del presente trámite para verificar las nuevas actuaciones adelantadas en el proceso 2013 - 00310 y se solicitara a la secretaria para que surtir el reparto respectivo.

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 19 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 21 de junio de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 27 de junio de 2019 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

#### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en los artículos 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Ahora bien, y como quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19- 566 del 05 de julio de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2013-00310. Dicho auto fue notificado el 08 de julio de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un



informe respecto a la presunta mora en el trámite del expediente de radicación No. 2013-00310, a las que hace alusión el quejoso

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 10 de julio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-5565 pronunciándose en los siguientes términos:

*“Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00439, con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por FINANCIERA COOMULTRASAN contra RAMIRO ALFONZO CASTRO NOVOA Y OTRO, radicado bajo el número 2013-00310 del Juzgado 19 Civil Municipal.*

*Manifiesto a usted, que se encuentra anexado el auto que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada, que se resolvió mediante auto de 11 de junio de 2019, en el cual se decidió:*

*1.- Reconocer personería a la doctora ZULEIMA MEDINA OÑORO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 22.515.114 y portador de la Tarjeta Profesional Nu 133287, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandado, en los términos y condiciones del poder que le ha sido conferido.*

*Auto que fue notificado a las partes por estado No. 050 de 12 de junio de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.*

*Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con di usencia la carga que me es asignada.”*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la

pp

5

Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende por la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia de la actuación de fecha 11 de junio de 2019 donde se le resuelve:

1.- Reconocer personería a la doctora ZULEIMA MEDINA ONORO: identificado con Cédula de Ciudadanía N° 22.515.114 y portador de la Tarjeta Profesional N° 133287, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandado, en los términos y condiciones del poder que le ha sido conferido.

## 7. ANALISIS JURIDICO DEL CASO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co  
Email: psacsjbqlla@condoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso radicado bajo el N°. 2013-00310?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo singular de radicación N°. 2013-00310.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que esta Sala en el curso de la actuación del recurso de reposición en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa 08001-01-11-002-2018-00658-00, advirtió que persistía inconformidad del quejoso, por lo que vio la necesidad de iniciar nueva vigilancia a fin de examinar el trámite oportuno del proceso.

Que la funcionaria judicial a su vez en su informe de descargos informa que mediante auto del 11 de junio de esta anualidad resolvió Reconocer personería a la doctora Zuleima Medina Oñor, decisión que fue notificada por estado del 12 de junio de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que examinada la situación objeto de la vigilancia encuentra esta Sala que en el proceso ejecutivo singular de radicación N°. 2013-00310 se profirió decisión judicial que reconocía personería jurídica, por lo que se podría considerar que existe impulso del asunto.

Finalmente, respecto al pago de los dineros que reposan dentro del proceso objeto de la vigilancia, es pertinente indicar que en atención al principio de autonomía e independencia judicial esta Sala no podría pronunciarse respecto a dicha situación.

Ciertamente, esta Corporación no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

De manera, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se impondrá los correctivos o anotaciones contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por las razones expuestas previamente. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**

Magistrada 11/Julio/2019 2.5/6.50.

CREV/ FLM

